



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-72/2021

ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo.¹

El actor impugna la resolución INE/CG1406/2021 de veintidós de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1404/2021, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes a los cargos de

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor, partido actor, recurrente o partido recurrente.

² En adelante al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir como: INE.

diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	38

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que no se acredita la falta de exhaustividad, así como la falta de fundamentación y motivación alegada por el recurrente, dado que el Consejo General del INE sí analizó y valoró las circunstancias que le permitieron tener por acreditadas las infracciones y que sirvieron de base para la imposición de las respectivas sanciones.

Asimismo, se considera que las sanciones impuestas son proporcionales, ya que atienden a los criterios establecidos por este Tribunal Electoral para efectos de la individualización.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** Mediante sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno³ y concluida el día siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1406/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1404/2021.

2. En lo que interesa para el presente asunto, en esa resolución la autoridad responsable determinó imponer al Partido del Trabajo las sanciones siguientes:

Número	Conclusión	Sanción
4-C1-VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 1 casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en \$10,440.00.	Una multa equivalente a 174 (ciento setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$15,593.88 (quince mil quinientos noventa y tres pesos 88/100 M.N.).
4-C20-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 86 operaciones del periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,858,585.60	Una multa equivalente a 1,036 (mil treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$92,846.32 (noventa y dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos 32/100 M.N.).

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

³ En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

SX-RAP-72/2021

3. **Demanda.** El veintiséis de julio, el Partido el Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación ante la oficialía de partes de la citada autoridad, a fin de impugnar los actos referidos en los párrafos que anteceden.

4. **Recepción en Sala Superior.** El treinta y uno de julio, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

5. **Remisión de constancias.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó formar el cuaderno de antecedentes 178/2021 y remitir la documentación relativa al medio de impugnación a esta Sala Regional.

6. **Recepción en esta Sala Regional.** El cuatro de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación que remitió la Sala Superior.

7. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-RAP-72/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación y admitió la demanda. En posterior proveído, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político en relación con la fiscalización que realizó el INE respecto de los ingresos y gastos de campaña para los cargos de regidores y diputados locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz; y b) por territorio, porque la mencionada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo determinado por la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes número 178/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13,

apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

12. Forma. El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

13. Oportunidad. El recurso de apelación se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

14. Lo anterior es así, porque la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE el veintitrés de julio del año en curso, mientras que la demanda que dio origen al recurso de apelación se presentó el veintiséis de ese mes ante dicha autoridad responsable, de ahí que es oportuna.

15. Legitimación y personería. El actor del recurso es parte legítima porque es un partido político, en este caso, el Partido del Trabajo; y acude a través de Pedro Vásquez González, quien cuenta con personería pues es representante propietario ante el Consejo General del INE y tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el partido actor considera que las sanciones impuestas en el acto impugnado son incorrectas y le generan una afectación.



17. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

18. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

19. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque las conclusiones **4_C1_VR** y **4_C20_VR** relativas al apartado **30.4 Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz** del Dictamen Consolidado y Resolución impugnada, donde se le impuso las sanciones siguientes:

Número	Conclusión	Sanción
4-C1-VR	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF 1 casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en \$10,440.00.	Una multa equivalente a 174 (ciento setenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$15,593.88 (quince mil quinientos noventa y tres pesos 88/100 M.N.).
4-C20-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 86 operaciones del periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,858,585.60	Una multa equivalente a 1,036 (mil treinta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$92,846.32 (noventa y dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos 32/100 M.N.).

20. Su causa de pedir, respecto de ambas conclusiones controvertidas, descansa esencialmente en los siguientes argumentos en forma de agravio:

El partido actor argumenta que las sanciones impuestas por la autoridad responsable resultan injustas, ilegales, excesivas y desproporcionales al imponer el 150% y 5% del monto involucrado en la conclusión respectiva.

Considera que la autoridad responsable omitió valorar debidamente y tener en cuenta las circunstancias atenuantes, pues tal y como se advierte del contenido de la resolución, la autoridad reconoce que en el caso hay ausencia de dolo y en ningún momento se acredita una conducta reincidente.

Asimismo, aduce que existieron errores que no son propios del partido político, sino de la autoridad responsable ya que es la encargada del buen funcionamiento del Sistema Integral de Fiscalización, pues ante las fallas que presentó el referido sistema le fue imposible cumplir con la obligación de reportar los gastos en tiempo y forma, lo cual pretende comprobar con anexos consistentes en impresiones de pantallas del SIF.

Por tanto, a decir del partido recurrente, la determinación de la responsable vulnera el artículo 1º, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Federal, los criterios jurisprudenciales relativos a la no imposición de multas excesivas, el principio de debida fundamentación y motivación, así como el derecho a la protección judicial efectiva establecida en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

También considera que omitió incorporar los elementos lógico-jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta, ya que se encontraba



obligada a fundar y motivar debidamente, de forma exhaustiva y clara su determinación, máxime si se toma en cuenta criterios jurisprudenciales referentes a que una vez acreditada la infracción procede imponer la mínima.

En ese sentido, estima que la resolución controvertida existe ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica de los argumentos que arribaron a la conclusión para imponerle las sanciones.

El recurrente afirma que la autoridad no fundó ni motivó el por qué llegó a la conclusión de imponer las sanciones controvertidas, pues no precisó las circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que determinó que el Partido del Trabajo, en la conclusión 4-C1-VR omitió reportar la erogación de un gasto, pero no precisó en qué fecha sucedió, así como el lugar donde aparentemente se cometió la infracción de la cual resulta la sanción que se pretende imponer; y respecto de la conclusión 4-C20-VR, no consideró la falla que presentó el Sistema Integral de Fiscalización al momento de reportar los gastos, por lo que, a su decir, la responsable no realizó una búsqueda exhaustiva para conocer si existía algún reporte de las referidas fallas.

Aunado a lo anterior, aduce que, si bien existe un dictamen consolidado y anexos, esa situación no quiere decir que la autoridad esté exenta de precisar en la resolución todas las circunstancias y elementos en los cuales basa su razonamiento. En ese sentido, considera que además de excederse en la aplicación en el monto de la sanción, no señaló el mecanismo, método o técnica utilizado para la obtención del porcentaje de 150% de la sanción ya que su fallo únicamente agregó un

porcentaje sin otorgar los razonamientos por los cuales concluyó que se debe aplicar dicho porcentaje.

21. De lo anterior, se puede concluir que los temas de agravios planteados por el partido actor son los siguientes:

- a) **Falta de exhaustividad;**
- b) **Falta de fundamentación y motivación; y,**
- c) **Desproporcionalidad de las sanciones.**

22. Por tanto, debido a que el actor hace valer iguales argumentos para combatir ambas conclusiones del acto impugnado, es por lo que, en primer lugar, se analizarán los agravios identificados con los incisos a) y b), relativos a la supuesta falta de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación; posteriormente, en caso de resultar infundados los agravios previos, será objeto de estudio el agravio c), relativo a la supuesta desproporcionalidad de las sanciones.

23. Al respecto, se destaca que la metodología a seguir no causa lesión al partido apelante, pues lo trascendente es que todos sus agravios sean examinados. Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Determinación de esta Sala Regional

Agravios a) y b): Falta de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación

Decisión de esta Sala Regional

24. Los agravios son **infundados** porque no se acredita la falta de exhaustividad, así como la falta de fundamentación y motivación alegada por el recurrente, dado que el Consejo General del INE sí analizó y valoró las circunstancias que le permitieron tener por acreditadas las infracciones y que sirvieron de base para la imposición de las respectivas sanciones.

Justificación

25. En principio debe indicarse que, conforme al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas; y esa cualidad de resolución completa incluye el principio de exhaustividad.

26. La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes.

27. Ahora bien, la impartición de justicia no es exclusiva de los órganos pertenecientes al poder judicial, toda vez que en los casos en los que se emiten actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, por parte de autoridades dotadas de plena autonomía

para dictar determinaciones y que tienen a su cargo dirimir controversias suscitadas en su ámbito de competencia, se está en el supuesto en el que autoridades administrativas están encargadas de administrar e impartir justicia.

28. Al respecto, orienta lo expuesto, la razón esencial del criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis 1a. CLV/2004 de rubro: **“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN”**.⁶

29. Por tanto, al igual que las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, cuyas determinaciones son impugnables a través de un juicio o recurso, están obligadas a analizar todas y cada una de las cuestiones o peticiones realizadas, sometidas a su conocimiento, para dar certeza jurídica a su actuación y a la cadena de impugnación que eventualmente pudiera iniciarse.

30. Así, las autoridades administrativas deben pronunciarse de las consideraciones y motivos sobre los hechos que le fueran expuestos, así como valorar los medios de prueba con los que cuenten legalmente.

31. Ello, a partir del contenido de la jurisprudencia 43/2002 y razón esencial de la 12/2001 de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**

⁶ Tesis: 1a. CLV/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, página: 409.



RESOLUCIONES QUE EMITAN”⁷ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.⁸

32. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que la autoridad debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas.

33. Por otra parte, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad y estar al principio de legalidad.

34. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.

35. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”⁹

36. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

37. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

38. Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.¹⁰

39. Ahora bien, tal como se indicó, en el caso concreto esta Sala Regional determina que los agravios son infundados porque no se acredita la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación alegada por el recurrente, dado que la autoridad responsable sí precisó las circunstancias necesarias para tener por acreditadas las

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



infracciones que sirvieron de base para la imposición de las sanciones correspondientes.

40. En efecto, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE sancionó al partido actor, luego de advertir que no solventó las observaciones derivadas de la revisión de los informes que reportó, tal como quedó evidenciado en el Dictamen Consolidado, lo cual se detalla enseguida.

41. Mediante oficio INE/UTF/DA/28285/2021 la autoridad responsable hizo del conocimiento del partido actor los errores y omisiones que se detectaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, y le solicitó presentar la documentación que comprobara los gastos realizados y hacer las aclaraciones que a su Derecho conviniera.

42. Respecto de la conclusión 4-C1-VR, la autoridad responsable observó lo siguiente:

(...)

Diputados Locales

Gastos operativos de campaña

De la verificación al SIF, se observó que omitió reportar la casa de campaña y el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble y los gastos realizados, como se detalla en el cuadro siguiente del presente oficio:

ID contabilidad	Cargo	Nombre candidato	Casa de campaña
98469	Diputado Local MR	Zayra Nallely Cruz Santiago	No presentado

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la

SX-RAP-72/2021

leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.
- En caso de que correspondan a aportaciones en especie:
- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
- El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.
- En todos los casos:
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- La evidencia fotográfica de los gastos.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos e) y n), 400, 401, de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso b), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Ter, 237, 243 y 245, del RF.

(...)

43. Mientras que de la conclusión 4-C20-VR, la observación consistió en lo siguiente:

(...)

Sistema Integral de Fiscalización

Operaciones fuera de tiempo

Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los Artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el Anexo 5.2. del oficio INE/UTF/DA/28285/2021

Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-72/2021

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

(...)

44. Sin embargo, del escrito mediante el cual el partido recurrente desahogó el citado requerimiento, se advierte que, respecto de estas conclusiones, únicamente citó las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, pero no aclaró el motivo de dichas irregularidades y tampoco presentó documentación comprobatoria para justificar su actuar.

45. Por tanto, para la autoridad responsable las referidas observaciones no quedaron atendidas pues, como se indicó, si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, lo cierto es que respecto a estas observaciones no presentó documentación o aclaración alguna.

46. De esta forma, en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable realizó el análisis correspondiente a cada conclusión, en la que determinó lo siguiente:

47. De la conclusión 4-C1-VR, sostuvo lo siguiente:

(...)

No atendida

Del análisis y la revisión exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado no reportó la casa de campaña del candidato a Diputado Local, el C. Zayra Nallely Cruz Santiago, así como el registro contable del gasto de la misma; por la cual la observación **no quedó atendida**.

Es importante señalar, que el artículo 143 Ter del RF, especifica que en el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

Determinación del costo

SX-RAP-72/2021

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- ❖ De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** de este dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Entidad	Matriz	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con Iva	Costo Total
Veracruz	146896	Servicio	1	10,440.00	\$10,440.00

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por el uso de la casa de campaña valuadas en \$10,440.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.

Las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados son las siguientes:

Entidad	ID de contabilidad	Cargo	Nombre del candidato	Monto a acumular al tope de gastos de campaña
Veracruz	98469	Diputado local MR	Zayra Nallely Cruz Santiago	\$10,440.00
Total				\$10,440.00

(...)



48. Por su parte, respecto de la conclusión 4-C20-VR, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

(...)

No atendida

Derivado de los registros realizados por el sujeto obligado en el SIF, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

En consecuencia, existen 86 registros contables por un importe de \$1,858,585.60 que no fueron reportados en tiempo real; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Lo anterior se detalla en el **Anexo 9_VR_PT** del presente Dictamen.

Periodo de Corrección

Derivado de los registros realizados por el sujeto obligado en el periodo de corrección en el SIF, es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

En consecuencia, existen 154 registros contables por un importe de \$1,086,690.76 que no fueron reportados en tiempo real; lo anterior se detalla en el **Anexo 10_VR_PT** del presente Dictamen.

(...)

49. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable en la conclusión 4-C1-VR determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF una casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en

SX-RAP-72/2021

\$10,440.00, lo cual contraviene el artículo 143-Ter del Reglamento de Fiscalización.

50. Respecto de la conclusión 4-C20-VR, determinó que la falta concreta consistió en la omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF). Ello, derivado de que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de ochenta y seis operaciones del periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,858,585.60, situación que contraviene a lo establecido en artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.

51. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la determinación de la autoridad responsable relativas a tener por acreditadas las irregularidades mencionadas se encuentra ajustado a Derecho, pues contrario a lo sostenido por el recurrente, en el acto impugnado, la autoridad citó los fundamentos legales y expresó los motivos necesarios para arribar válidamente a las conclusiones ahí indicadas, aunado a que su determinación analizó y valoró todos los elementos que estuvieron a su alcance y con ello, cumplió con el principio de exhaustividad.

52. En efecto, del análisis anterior se obtiene que la acreditación de las conductas infractoras no corresponde a un actuar indebido de la autoridad responsable, sino que obedecen al comportamiento procesal del propio partido inconforme.

53. Esto es, mediante oficio INE/UTF/DA/28285/2021 la autoridad responsable hizo del conocimiento del partido actor los errores y omisiones de los que ahora se inconforma y en ese mismo oficio le solicitó presentar la documentación que comprobara los



gastos realizados y hacer las aclaraciones que a su Derecho conviniera.

54. Sin embargo, como se explicó, el partido actor omitió proporcionar información con la que pudiera confrontar las observaciones o justificar los errores y omisiones que refería la autoridad fiscalizadora, pero únicamente se limitó a citar las observaciones.

55. Así, el partido tuvo la posibilidad para aclarar o comprobar que las irregularidades eran inexistentes, o en su caso, la justificación de éstas, para que ello pudiera ser valorado por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución respectiva; pero en el caso, como se evidenció, omitió mencionarlas en la respuesta. Razón por la cual la autoridad no tuvo la posibilidad de analizar esas supuestas fallas en el SIF.

56. En ese sentido, resulta inaceptable que, respecto de la conclusión 4-C20-VR, pretenda justificar ante este órgano jurisdiccional que las omisiones de reportar los gastos en tiempo y forma, se debió a supuestas fallas en el SIF, cuando tuvo la oportunidad de hacerlo del conocimiento a la autoridad responsable.

57. Así, contrario a lo afirmado por el partido actor, no es obligación de la autoridad responsable indagar las causas de los errores u omisiones de los sujetos obligados, por lo que, si en el proceso de reporte de gastos de campaña tuvo algún obstáculo, debió informarlo oportunamente a la autoridad encargada de la fiscalización.

58. Finalmente, por cuanto hace al planteamiento del partido actor relativo a que la resolución controvertida no contiene las razones de

la decisión, y si bien hay un Dictamen Consolidado y anexos, este no evita que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada.

59. Al respecto, esta Sala Regional considera que tal apreciación es incorrecta, ya que este Tribunal Electoral ha determinado los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.¹¹

60. En ese sentido, resultan insuficientes sus manifestaciones para deslindarlo de la responsabilidad fincada por la autoridad responsable.

61. Por tanto, contrario a lo alegado por el partido actor, no existe la falta de exhaustividad, ni la falta de fundamentación y motivación y, por ende, su agravio deviene infundado.

Agravio c): Desproporcionalidad de las sanciones

Decisión de esta Sala Regional

62. Esta Sala Regional determina que el agravio es **infundado** porque la autoridad responsable realizó una correcta individualización de las sanciones, en la que calificó la falta,

¹¹ Véase SUP-RAP-251/2017.



consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa.

Justificación

63. El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación relativa a que las sanciones impuestas **sean proporcionales a la infracción cometida**.

64. El principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, o proporcionalidad punitiva, consiste en la conformidad y correspondencia debida entre un comportamiento infractor y su sanción. El referido principio puede formularse en los términos siguientes: *“la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada”*.

65. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor; se trata de un principio de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, es decir, es un principio que implica una regla de adecuación objetiva y subjetiva del castigo a la falta.

66. Ahora bien, el sistema de fiscalización tiene como finalidad que el INE verifique la documentación presentada por los partidos políticos, revelando si el monto, origen, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados tienen origen lícito, si éstos fueron destinados para sufragar los gastos de la operación ordinaria, si los

límites de financiamiento público y privado fueron respetados y si los gastos reportados cumplieron con las disposiciones legales transparentando el ejercicio de los recursos, su debida comprobación y fomentando la rendición de cuentas.

67. Así, luego de advertir irregularidades en esa revisión, el INE cuenta con facultades para determinar el tipo de infracción y, en consecuencia, imponer la sanción que corresponda conforme a Derecho; cuya decisión debe cumplir con el principio de estar debidamente fundado y motivado.

68. En el caso concreto, esta Sala Regional considera que el agravio es infundado, toda vez que la responsable, como se ha expuesto a lo largo de la ejecutoria, en primer término, acreditó los errores y omisiones y, posteriormente, fundó y motivo su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa.

69. Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral no puede ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta irregular en que se incurra, y a las particulares del infractor.¹²

¹² Véase SUP-RAP-05/2010.



70. En ese sentido se ha establecido que, atendiendo a lo previsto en el artículo 458, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el criterio de este Tribunal Electoral, al imponer cualquier sanción por infracciones en materia de fiscalización, el Consejo General del INE debe considerar los siguientes elementos:

- a. Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g. Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h. La capacidad económica del sujeto infractor.

71. Ahora bien, del análisis del dictamen consolidado y la resolución impugnados, respecto de las mencionadas conclusiones la autoridad, al calificar la conducta y al individualizar la sanción, llevó a cabo el análisis atinente, señalando los preceptos aplicables, así como las circunstancias específicas que la llevaron a aplicar esas disposiciones, de ahí que se considere que el acto controvertido está justificado.

72. Contrariamente a lo que aduce el recurrente, la autoridad administrativa expuso claramente todos y cada uno de los argumentos

lógico-jurídicos por los que consideró los aspectos que se precisan a continuación.

Conclusión 4-C1-VR.

73. La sanción consistente en el 150% sobre el monto involucrado de la conclusión, era la idónea y no una distinta. Para arribar a dicha determinación calificó la falta e individualizó la sanción con base en los siguientes elementos:

Calificación de falta: Grave ordinaria.

a) Tipo de infracción (acción u omisión). La falta corresponde a la omisión de reportar en el SIF una casa de campaña y realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de la mismas valuado en \$10,440.00.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron: La irregularidad atribuida al partido político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta. Consideró que existe culpa al obrar, ya que del expediente no existe elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos



aludidos, consideró que se vulneró sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el origen de los recursos.

Lo anterior, pues es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Refirió que, en el presente caso, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en la legalidad y el adecuado control de recursos de los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines, con la que se deben de conducir en el manejo de sus recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Es una falta de carácter sustantivo o de fondo.

g) Reincidencia en la conducta. Se estableció que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Imposición de la sanción. Calificada la falta, se analizaron las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión y se determinó que es de índole económica y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$15,593.88 (quince mil quinientos noventa y tres pesos 88/100 M.N.).

Conclusión 4-C20-VR

74. La sanción consistente en el 5% sobre el monto involucrado de la conclusión era la idónea y no una distinta. Para arribar a dicha determinación calificó la falta e individualizó la sanción con base en los siguientes elementos.

Calificación de falta: Grave ordinaria.

a) Tipo de infracción (acción u omisión). La falta corresponde a la omisión de realizar el registro contable de 86 operaciones del periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,858,585.60

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron: La irregularidad atribuida al partido político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.



c) Comisión intencional o culposa de la falta. Consideró que existe culpa al obrar, ya que del expediente no existe elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas. Al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, consideró que se vulneró sustancialmente la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas.

Lo anterior, pues impide que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza, violando lo establecido en la normatividad electoral.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Refirió que, en el presente caso, la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado consistente en la legalidad y el adecuado control de recursos de los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines, con la que se deben de conducir en el manejo de sus recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Es una falta de carácter sustantivo o de fondo.

g) Reincidencia en la conducta. Se estableció que el sujeto

obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Imposición de la sanción. Calificada la falta, se analizaron las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión y se determinó que es de índole económica y equivale al 5% (cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$1,858,585.60 (un millón ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$92,846.32 (noventa y dos mil ochocientos cuarenta y seis pesos 32/100 M.N.).

75. De lo relatado se aprecia que la autoridad responsable individualizó las sanciones que le impuso al partido apelante, para lo cual consideró como graves las irregularidades atribuidas; asimismo, tomó en cuenta su capacidad económica y el bien jurídico a proteger, observando que en el caso no había reincidencia en la conducta infractora y que la misma fue culposa, pues no se acreditó la intención del infractor; de ahí lo infundado de sus argumentos.

76. Por otra parte, resulta ineficaz para modificar la resolución controvertida, su aseveración en el sentido de que las multas impuestas son excesivas y, por ende, contravienen el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el actor se limita a aducir que las sanciones están indebidamente fundadas y motivadas, y que en su caso procedía la sanción mínima; sin embargo, con esas afirmaciones omite controvertir de manera frontal las consideraciones que llevaron a la responsable a imponerle cada una de las sanciones económicas y no expone argumentos para



explicar por qué considera que procedía la mínima en cada una de ellas.

77. Asimismo, no asiste la razón al recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración las atenuantes del caso, refiriéndose como tales a que no quedó acreditado el dolo o la reincidencia, dado que, como se advierte de lo descrito, la autoridad administrativa electoral sí llevó a cabo un análisis preciso de las circunstancias que rodearon las irregularidades, y precisamente como resultado del mismo concluyó que no se acreditaba dolo (pues calificó las conductas de culposas) ni reincidencia del partido político apelante, tal como se ha reseñado.

78. Al respecto, se debe tener en cuenta que, como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal, el dolo y/o la reincidencia (en caso de que queden acreditadas) son circunstancias que se pueden tomar en consideración para aumentar la graduación de las conductas y, consecuentemente, el monto de las sanciones; pero su ausencia no se puede considerar una atenuante en beneficio del sujeto infractor.¹³

79. En consecuencia, al haber sido desestimados todos los planteamientos del recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

80. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

¹³ Véase SUP-RAP-62/2021.

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución controvertidos, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la referida Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-72/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.